



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora.

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Ricardo Sanguino Rodríguez.
Opositor: María Inés Parada Galvis y otros.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan algunas de las pretensiones.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio urbano. Se declara impróspera la oposición y se reconoce la condición de segundo ocupante.
Radicado: 54001312100220180004201 (acumulado con 20180007701)
Sentencia: 15 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ –Dirección Territorial Norte de Santander, a nombre de **Ricardo Sanguino Rodríguez**, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material de dos predios ubicados en el municipio de Salazar de las Palmas, uno urbano situado en la “K7A # 7-60” del barrio El Capacho² y una porción del rural

¹ En adelante la UAEGRTD.

² Consecutivo 1-2, fol. 61 a 67. Según ITP allegado por la UAEGRTD el predio K 7 A # 7-60 cuenta con un área georreferenciada de 400,21 m², y cédula catastral No 54-660-01-00-0062-0010-001.

denominado “Peña Rica” de la vereda San Jerónimo³, con matrículas inmobiliarias Nos 276-4314 y 276-1849, respectivamente.

1.2. Hechos.

1.2.1. Pedro Pablo Sanguino Escalante adquirió la titularidad del predio “Peña Rica” localizado en el municipio de Salazar de las Palmas mediante escritura pública No 207 del 9 de octubre de 1952, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 276-1849, inmueble donde residió junto a su núcleo familiar conformado por su esposa Bertha María Rodríguez de Sanguino y sus hijos Fernando, Rosalba, Jorge, Irma y Ricardo Sanguino Rodríguez.

1.2.2. Ante el fallecimiento del señor Sanguino Escalante, mediante sentencia de sucesión del 30 de junio de 1969 del Juzgado Civil Municipal de Salazar, protocolizada con escritura pública 153 de la Notaría Única de esa localidad, se adjudicó el predio a su esposa Bertha María (50%) y a sus hijos Fernando, Rosalba, Jorge, Irma y Ricardo (10% cada uno). Posteriormente, este último a través de instrumento No 101 del 12 de agosto de 1977 de la misma notaría compró la cuota que pertenecía a su hermano Fernando.

1.2.3. Aproximadamente en la década de los 80 arribaron al municipio diversos grupos armados, entre ellos, el Ejército de Liberación Nacional y el Ejército Popular de Liberación, estructuras que utilizaron las diferentes veredas como corredor de guerra.

1.2.4. Debido a la presencia de los actores armados Ricardo se trasladó en 1985 hacia el casco urbano del mismo municipio, continuando su madre y sus hermanos ejerciendo la administración y explotación del bien, que era por él visitado periódicamente sin que los grupos se dieran cuenta. Encontrándose en el centro poblado adquirió

³ Consecutivo 1. Cuaderno 2, fol. 103 a 109. Necesario es precisar por lo que se explicará más adelante en el acápite del caso concreto que la solicitud de restitución sobre la franja de Peña Rica se radicó inicialmente por la UAEGRTD el 6 de abril de 2018 y se retiró posteriormente al considerarse que el reclamante no tenía titularidad. Sin embargo, posteriormente se volvió a presentar dándose trámite a la misma. El predio Peña Rica cuenta con un área georreferenciada de 24 has + 1330 m², y cédula catastral No 54-660-00-00-0032-0012-000, figurando actualmente el señor Ricardo Sanguino como propietario de un 80%.

en enero de 1988 otro predio ubicado en el barrio El Capacho⁴ donde construyó dos casas, una de ellas destinada para su residencia.

1.2.5. En 1990 luego de haberse inscrito a las elecciones del Concejo Municipal de Salazar como candidato por el partido Unión Patriótica -UP, Ricardo y su familia se desplazaron a Cúcuta por amenazas de los paramilitares quienes lo tildaron de guerrillero, lo que propició posteriormente su migración al Estado de Colonito en Venezuela para laborar y así obtener los recursos necesarios de manutención, entre tanto, su esposa e hijos continuaban residenciados en esta ciudad.

1.2.6. Ricardo visitaba frecuentemente su familia en Cúcuta y aprovechaba para viajar también a Salazar de las Palmas y supervisar sus propiedades, situación que perduró por alrededor de dos años pues decidió retornar e instalarse nuevamente en el casco urbano de dicha municipalidad adquiriendo el 20 de octubre de 1995 el bien rural “El Diviso”, ubicado en la vereda La Loma, colindante a “Peña Rica”.

1.2.7. Para esa misma anualidad, debido a las amenazas que pesaban sobre él, Ricardo dejó de frecuentar todos sus bienes en aras de prevenir cualquier atentado. Un año más tarde, compró un nuevo fundo del barrio El Capacho distinguido con la nomenclatura “K7A # 7-60” (objeto de este trámite), que adecuó y arrendó ya que su domicilio habitual se encontraba en otra vivienda cercana. Posteriormente, el 29 de agosto de 1997 adquirió “La Loma”⁵, ofrecido por su propietario por la necesidad que tenía de desplazarse por intimidaciones de las que había sido objeto.

1.2.8. Para el año 2000, Ricardo fue nuevamente perseguido y hostigado por los paramilitares, grupo que le exigió la entrega de las llaves de sus viviendas, incluida la ubicada en la “K7A # 7-60” donde

⁴Consecutivo 1. fol. 78 a 120 y consecutivo 58. Los predios El Capacho, El Diviso y La Loma y fueron inscritos en el RTDAF con Resolución RN 00869 del 26 de septiembre de 2016; los que se encuentran en trámite en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta por cuanto mediante auto del 9 de julio de 2020 decretó ruptura procesal al no haberse presentado oposición respecto de ellos.

⁵ *Ibid*

guardaron unas prendas alusivas a la subversión y material de guerra con el objeto de incriminarlo con las autoridades locales, hecho que denunció ante la Policía quien junto a él retiraron los implementos.

1.2.9. Posteriormente, a través de escritura pública No. 44 del 9 de mayo de 2004 de la Notaría Única de Salazar, compró los derechos de cuota que correspondían a su progenitora y a su hermana Irma, sobre “Peña Rica”, instrumento que se registró en el respectivo folio de matrícula. Luego, en el 2005, negoció a Rosalba su parte mediante documento privado sin protocolizar por los problemas de linderos que existían con su vecina Miriam Beatriz Cárdenas Roperó.

1.2.10. Por la presión ejercida por los paramilitares quienes siempre lo tildaron de auxiliador de la guerrilla, Ricardo enajenó en el año 2005 y mediante escritura pública No 82 de la Notaría 3 de Cúcuta, el predio urbano de la “K7A # 7-60” a Luis Antonio Torrado, venta por la que recibió \$5'000.000.

1.2.11. En el 2006, se desplazó nuevamente de la región al aparecer su nombre en una lista de objetivos de los paramilitares, radicándose en Cúcuta por dos años, retornó a Salazar de las Palmas en 2008, cuando el grupo ya se había desmovilizado.

1.3. Actuación procesal.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, admitió las solicitudes⁶ y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁷, oportunidad en la que no compareció interesado alguno.

Frente al predio de la “K7A # 7-60”, que registra en el folio de matrícula inmobiliaria con declaración de mejoras⁸ se ordenó correr

⁶ Consecutivos 7 y 77.

⁷ Consecutivos 51 y 115.

⁸ Consecutivos 187, 200 y 268. Frente a la naturaleza del predio la Alcaldía Municipal de Salazar a través de su Secretaría de Planeación informó que la vivienda se encuentra en zonificación urbana de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT correspondiente a las áreas de expansión de desarrollo de la ciudad donde no se han presentado solicitudes de titulación gratuita. Por su parte la Agencia Nacional de Tierras -ANT determinó que revisada

traslado y vincular al Municipio de Salazar de las Palmas⁹ y a María Inés Parada Galvis titular inscrita. Con relación a “Peña Rica” se hizo lo propio con Jorge y Rosalba Sanguino Rodríguez quienes aparecen con derechos de cuota conforme los antecedentes registrales.

El 16 de julio de 2018 se recibieron varios memoriales de la Alcaldía de Salazar de las Palmas, sin embargo, no se manifestó frente al trámite de restitución¹⁰. De manera extemporánea el 11 de enero de 2019 se radicó escrito por el ente municipal en el que indicó no tener objeción para que se lleve a cabo la formalización al no poseer la administración local interés en el marco del proceso judicial¹¹. Por su parte María Inés Parada Galvis fue notificada en debida forma¹², presentando oposición dentro del término legal¹³.

Jorge y Rosalba Sanguino Rodríguez fueron notificados personalmente el 28 de agosto de 2018¹⁴, quienes a través del mismo apoderado judicial en la debida oportunidad allegaron sus oposiciones¹⁵.

1.4. Oposición

Frente al predio “K 7A # 7-60”, la señora María Inés Parada Galvis señaló que su hija Omaira Ortiz Parada quien es víctima del conflicto armado por las AUC debido al asesinato de su esposo en el año 2003 en la vereda Campo Nuevo Norte del municipio de Salazar de las Palmas, fue la persona que el 5 de noviembre de 2008 adquirió inicialmente el inmueble de manos de Luis Antonio Torrado luego que su tío José Jesús Parada Galvis le comentara del negocio, habiendo pagado \$14'000.000 con el dinero entregado producto de la indemnización administrativa reconocida por la UARIV en el 2006, acuerdo que fue plasmado en escritura pública suscrita con el vendedor

la nomenclatura del bien y su folio de matrícula inmobiliaria “se trata de un predio urbano, competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, por lo que solicitó su desvinculación.

⁹ Consecutivo 10 y 33.

¹⁰ Consecutivos 76, 149 y 163.

¹¹ Consecutivo 217.

¹² Consecutivo 220.

¹³ Consecutivo 225.

¹⁴ Consecutivos 118 y 119.

¹⁵ Consecutivos 138 y 139.

en la Notaría Única de esa localidad, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

Refirió que el señor Torrado en ningún momento les manifestó de amenazas ni ventas forzadas o intimidaciones por parte de grupos al margen de la ley sobre él o los anteriores propietarios, siendo así que la compra se hizo de manera legal como lo indicó el mismo Luis Antonio en declaración juramentada. Señaló que al cabo de dos años Omaira decidió enajenarle la vivienda por \$18'000.000, dinero que pagó con el producto de unos ahorros, firmándose escritura pública.

Indicó que en la negociación que Ricardo Sanguino adelantó a favor de Luis Torrado no medió constreñimiento, amenaza o hecho ligado al conflicto armado, tanto así que el vendedor residía junto a su familia para ese momento y desde mucho tiempo atrás en el mismo casco urbano del municipio cerca de donde se ubica la vivienda reclamada, se fijó entre las partes un precio razonable, que no se plasmó en la escritura ya que quien transfería así lo exigió para pagar menos impuestos, normalidad y buena fe que también debe predicarse de la forma en como adquirió el bien su hija Omaira en 2008 y luego ella en 2010.

Por último, dijo considerarse una persona vulnerable, de la tercera edad, campesina, honesta, en condición de pobreza y madre cabeza de hogar que reside en el inmueble solicitado junto a su hijo que padece una enfermedad grave, sin otro bien que garantice su vivienda, por lo cual requiere se le respete su derecho al haberlo obtenido de buena fe sin ejercer algún daño en contra del reclamante.

Frente a la porción del predio “Peña Rica”, Jorge y Rosalba Sanguino Rodríguez, hermanos del reclamante, expresaron oponerse en relación al 10% de la propiedad que cada uno ostenta en común y proindiviso, fijando de entrada que Ricardo no ha sido víctima de despojo ni abandono respecto de la franja pretendida.

Señalaron que luego del fallecimiento de su padre Pedro Pablo Sanguino el bien fue adjudicado en común y proindiviso a su cónyuge y sus cinco hijos en trámite de sucesión y que tiempo después Ricardo adquirió los porcentajes que correspondieron a su progenitora y hermanos Fernando e Irma como consta en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, siendo entonces que ellos conservan sus derechos debidamente delimitados y explotados sin dificultad, adverbando que los únicos problemas que han existido refieren a diferencias con los vecinos colindantes por el paso de animales sin autorización.

Dijeron que no es cierto que Rosalba haya pactado con Ricardo la parte que a ella le adjudicaron pues, aunque en el 2005 prometieron realizar el negocio jurídico por \$3'000.000, Ricardo solo pagó \$300.000, sin que se hubiera elaborado escritura pública ya que este aseguró llevarla a cabo cuando se solucionaran los problemas de linderos que poseía la fracción de terreno que pretendía adquirir. También descartaron la convivencia permanente de su hermano Ricardo en el predio ya que su domicilio siempre ha estado en el casco urbano del municipio, dedicándose al comercio, por lo cual visitaba la finca esporádicamente para recoger el café.

También señalaron que su hermano nunca ha sido víctima de desplazamiento forzado y sus salidas habituales se dieron con ocasión a su actividad de comerciante, por ello siempre regresaba a su domicilio junto a su familia, siendo que entre 1995 y 1997, fechas en las que indicó haber migrado por amenazas, se encontraba en el municipio adquiriendo más bienes urbanos y rurales, inclusive unos colindantes a "Peña Rica", descartando además esa otra huida ocurrida en 2006 por presiones de los paramilitares ya que para ese momento el Bloque Catatumbo no tenía presencia en la zona debido a su desmovilización el 10 de diciembre de 2004.

Adicionalmente, propusieron las excepciones que denominaron "*Ausencia de la condición de víctima de desplazamiento del solicitante*"

en el marco del conflicto armado interno” y “Ausencia de abandono forzado del predio Peña Rica en el marco del conflicto armado interno”. Frente a la primera aseguraron que del informe técnico de recolección de pruebas sociales del 31 de marzo de 2016 allegado por la UAEGRTD donde declaró Ricardo Sanguino y su cónyuge María Ludim se confirma que este nunca fue obligado a desplazarse pues en las fechas en que aduce haber salido vivía en el inmueble junto a su progenitora y hermanos, y el cambio de domicilio para el casco urbano se dio con ocasión al fallecimiento de su madre y el inicio de su relación sentimental con su inicial compañera. Indicaron también que las supuestas victimizaciones padecidas entre 1995 a 1998 pierden veracidad con su mismo relato ante la Unidad de Restitución de Tierras en etapa administrativa por cuanto en esa temporalidad se dedicó a comprar otros bienes en la zona, lo que descarta ese miedo y zozobra que dijo sentir ya que desde siempre y por lo menos durante 30 años ha residido en una vivienda del barrio El Capacho, lugar y tiempo donde además nacieron sus cinco hijos según sus registros civiles.

Con relación a la segunda excepción, aseguraron que Ricardo nunca ha perdido la administración de la porción que posee, la cual ininterrumpidamente ha visitado y explotado a través del cultivo de café, por eso afirman que siempre ha tenido el uso, goce y disfrute del terreno sin que terceros o actor armado lo hayan impedido, actividad comercial que además es conocida por los vecinos de la región ya que con algunos negocia los productos agrícolas que allí se cosechan, por lo que pidieron despachar desfavorablemente las pretensiones de restitución.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación¹⁶, la cual concomitantemente avocó conocimiento y decretó pruebas adicionales¹⁷ y luego de evacuadas, corrió traslado a los intervinientes para que presentaran sus argumentos finales¹⁸.

¹⁶ Consecutivo 500. Con providencia del 9 de julio de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta decretó la ruptura procesal de tres solicitudes donde no se presentó oposición (Predios “El Diviso”, “La Loma” y “urbano barrio El Capacho”) y remitió por competencia al Tribunal las correspondientes a los bienes “Peña Rica” y “K 7 A # 7-60”.

¹⁷ Consecutivo 5. Trámite Tribunal.

¹⁸ Consecutivo 33. Trámite Tribunal.

1.5. Manifestaciones finales

Grosso Modo el apoderado del solicitante insistió en que su poderdante es víctima del conflicto armado por la persecución ejercida sobre él por los paramilitares, situación que le produjo cuatro desplazamientos forzados, en 1990, 1995, 2000 y 2006, cada uno que lo ausentó de la región por alrededor de dos años luego de darse su retorno voluntario, donde continuó en cada una de las oportunidades con la administración de sus bienes y además adquirió otros tantos en la zona urbana y rural del municipio de Salazar de las Palmas, indicando que los hechos en su contra estuvieron ligados a su participación política como simpatizante del partido de la UP, calidad que está demostrada con las declaraciones ofrecidas en etapa administrativa, las denuncias que presentó en la Fiscalía y su inclusión en el RUV por las victimizaciones acaecidas en 1988 según lo certificó la UARIV, situaciones que propiciaron la venta del predio urbano en 2005 a Luis Torrado¹⁹.

El representante judicial de María Inés Parada Galvis indicó que no existe claridad frente al desplazamiento forzado del solicitante pues según los registros civiles de sus hijos estos nacieron en Salazar de las Palmas entre 1990 a 2003 cuando se dijo estaba ausente por las amenazas que lo obligaron a migrar, inclusive porque el reclamante siempre ha tenido su residencia fija en el casco urbano y sus salidas se debieron a actividades comerciales, siendo además que los paramilitares que integraban el Bloque Catatumbo ya no operaban en 2006 por su desmovilización lo que hace extraño la declaración de una supuesta migración para esa fecha propiciada por intimidaciones de ese grupo, novedades que desvirtúan que la venta del predio urbano ubicado en la K7A # 7-60 en 2005 estuviera permeada por la necesidad y la condición de víctima, circunstancia que a su juicio no logró probarse conforme las pruebas documentales arrimadas por la Fiscalía, Personería y Justicia y Paz.

¹⁹ Consecutivo 44.

Aseguró que su prohijada es persona de la tercera edad con más de 72 años, madre de familia y cabeza de hogar que actualmente reside en la vivienda pedida junto a su hijo enfermo Henry Ortiz Parada, sin otra propiedad a su nombre, además de ser campesina, víctima de la violencia por el desplazamiento forzado padecido luego del asesinato de su yerno, a pesar de no registrar en el RUV, que la hace merecedora de un trato especial y amparo constitucional. Frente a la forma en que adquirió la vivienda dijo que fue pactada con su descendiente Omaira a quien pagó el valor acordado en 2010, esta que a su vez había comprado a Luis Antonio Torrado en 2008 con el dinero que el Estado entregó como reparación administrativa por la pérdida de su esposo, acuerdos que, incluyendo el que adelantó el reclamante en 2005, fueron lícitos bajo los parámetros de las negociaciones normales sin fuerza, dolo ni constreñimiento, lugar donde se han instalado varias mejoras para su habitabilidad, descartando que hubiere tenido alguna relación con los hechos narrados en la demanda ni tampoco militancia o colaboración con grupo armado, siendo palpable su buena fe exenta de culpa y con ello que se ordene el mantenimiento de su derecho sobre el bien o en su defecto, si avante se declara la pretensión, se disponga una compensación a su favor a cargo del Fondo de la URT²⁰.

El apoderado de Jorge Sanguino Rodríguez también insistió en la falta de probanza de la condición de víctima de Ricardo Sanguino pues siempre ha residido en el casco urbano de Salazar de las Palmas junto a su núcleo, progenitora y hermanos.

Señaló que no es cierto la existencia de algún conflicto entre los hermanos Ricardo y Jorge, pues este último siempre ha tenido delimitada la porción que explota desde 1969, siendo que las controversias que hoy se pretenden debatir en el trámite de restitución obedecen a disputas particulares de vecinos por el paso de ganado sin permiso, descartando cualquier participación de grupos armados propiciando estos hechos o del mismo opositor, al considerarse un campesino honesto residente del municipio, sin militancia, colaboración

²⁰ Consecutivo 38.

o simpatía con los actores ilegales como así lo demuestran las pruebas traídas al proceso, requiriendo entonces que se niegue la pretensión²¹.

A su vez, la señora Rosalba Sanguino Rodríguez señaló que con motivo de la sucesión de su padre le fue adjudicado un derecho en proindiviso con su madre y hermanos, incluido el solicitante, acordando desde esa fecha dividirse de hecho el inmueble, correspondiéndole a ella 4 de las 24 hectáreas que mide “Peña Rica” sin que a la fecha se haya adelantado desenglobe, siendo esta la franja que cobija la petición de Ricardo con quien adelantó hace 15 años un negocio a través de promesa de compraventa sin formalización al quedar un saldo pendiente, donde además no se fijaron linderos concretos por no contar con medición para su entrega ni tampoco se demuestran actos posesorios y explotación del reclamante de los testimonios y la misma inspección judicial, pues hasta el 2004, fecha del fallecimiento de su progenitora Bertha Rodríguez Botello, la heredad siempre estuvo bajo su administración. Aseguró que Ricardo nunca ha dejado de visitar la finca a la cual arriba cada seis meses a efectos de recoger las cosechas de café, sin que después de esa fecha hubiere realizado nuevas plantaciones o instalado mejoras, salvo la porción que posee Jorge que se encuentra delimitada y cercada, insistiendo en que su familiar y peticionario es una persona conflictiva que jamás abandonó la región²².

Por último, el Ministerio Público después de hacer un recorrido por las actuaciones procesales y las intervenciones de los interesados, concluyó que está acreditada la relación jurídica de propiedad del reclamante con “Peña Rica” adquirida inicialmente por sucesión y acuerdos posteriores con los demás herederos a excepción de Jorge Sanguino con quien ha tenido diferencias por la heredad, al igual frente a la cuota de su hermana Rosalba Sanguino Rodríguez sin suscribirse escritura pública por una avanzada de linderos de parte de su vecina Beatriz. También puso de presente el negocio que Ricardo realizó en 1996 con Benigno Molina sobre la vivienda ubicada en la “K 7 A # 7-60”

²¹ Consecutivo 39.

²² Consecutivo 42.

del barrio Capacho que registra como baldío donde instaló mejoras y destinó para arriendo hasta 2005 cuando enajenó.

Y concluyó que pese a considerar que Ricardo Sanguino Rodríguez es víctima por las amenazas y hostigamientos recibidos de parte de los paramilitares al pertenecer al partido político de la Unión Patriótica y no existe prueba que lo desvirtúe, ello no impidió que ejerciera la posesión y explotación de “Peña Rica” entre 2002 a 2006, siendo que la petición guarda más bien relación con problemas con sus hermanos de índole económico derivados de la compra que hizo a Rosalba en 2005 que nunca se formalizó y disputas ordinarias por linderos con sus vecinos de esa fracción de terreno, situación ésta confirmada en la inspección judicial practicada. Además, señaló que la venta de la mejora construida sobre el predio baldío “K 7 A # 7-60” se adelantó por un precio razonable cuando este residía en el casco urbano conforme lo dijeron los testigos, por lo que descartó la ocurrencia de un despojo forzado frente a los dos inmuebles pedidos con ocasión al conflicto armado interno²³.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si **Ricardo Sanguino Rodríguez**, reúne los requisitos legales para considerarlo “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los demás presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, se analizarán los argumentos de los opositores, a fin de determinar si actuaron con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o, si conforme con los lineamientos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se debe morigerar a su favor la buena fe o finalmente, y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes.

²³ Consecutivo 41.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76²⁴, 79²⁵ y 80²⁶ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Contexto de violencia.

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto²⁷ en el municipio de Salazar en Norte de Santander, espacio geográfico en el que los actores armados que allí aún confluyen incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención al contexto de violencia que se presentó en el referido municipio, así como la presencia y el actuar de diferentes grupos armados; para el efecto debe señalarse que en el documento titulado “*ÁREA MICROFOCALIZADA DE SALAZAR*”²⁸ realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, en síntesis, se expuso que la manifestación de la guerrilla del ELN con el frente Juan Fernando Porras se dio desde principios de la década de los 90, convirtiéndose la

²⁴ Consecutivo 1. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso de los predios “Peña Rica” y “K 7 A # 7-60” en el Registro de Tierras Despojadas, mediante Resolución RN 00869 del 26 de septiembre de 2016.

²⁵ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en que se reconozcan opositores.

²⁶ COMPETENCIA TERRITORIAL. Son competentes de modo privativo los Jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

²⁷ Sentencia C- 785 de 2012: La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

²⁸ Consecutivo 1. fol. 13 a 17.

zona rural en corredor estratégico para su movilización al conectarse con la región del Catatumbo pasando por Cucutilla, Arboledas y Gramalote, lo que desencadenó constantes combates entre el grupo ilegal y la fuerza pública quedando en el medio la población campesina que en varias ocasiones fueron acusados de favorecer a uno u otro bando.

En el mismo documento se indicó que el arribo de los paramilitares al municipio se registró a partir de 1999 cuando instalaron los primeros retenes en las vías de acceso a Salazar y con ello aumentaron los asesinatos selectivos, en especial los que eran tildados de auxiliadores del ELN, hegemonía que se incrementó entre 2000 y 2002 hasta llegar al casco urbano a través del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo comandado por alias “El Iguano” donde establecieron el cobro de extorsiones, cuotas o “vacunas” a los comerciantes, reuniones periódicas a los pobladores y rondas de vigilancia en motocicleta, actuar que fue justificado como una forma de “protección” a los residentes.

Por su parte la **Alcaldía Municipal de Salazar de las Palmas** a través de su representante legal reconoció el contexto de violencia presentado en esa localidad que ha dejado una gran cantidad de víctimas producto del conflicto armado a lo largo de varios años debido a la presencia de distintos grupos ilegales que a la fecha se encuentran en procesos de reparación²⁹.

Asimismo mediante Acta 040 del 9 de julio de 2002 el **Comité de Atención a la Población Desplazada** -hoy Comité Territorial de Justicia Transicional- declaró la inminencia del riesgo de desplazamiento y limitaciones en Salazar de las Palmas y otros municipios que comprenden el Catatumbo por razones de orden público por el actuar de diversas estructuras al margen de la ley; lo que condujo a que la **Gobernación de Norte de Santander** solicitara la inscripción de la medida ante la oficina de instrumentos sobre los predios rurales, donde se constató por parte del mismo ente departamental en esa localidad más de 1897 victimizaciones registradas a septiembre de 2019, entre las

²⁹ Consecutivo 217.

que se destacan: 10 actos terroristas, 39 amenazas, 7 delitos contra la libertad y la integridad sexual, 16 desapariciones forzadas, 1428 desplazamientos, 345 homicidios, 22 por pérdida de bienes, 10 secuestros y 9 torturas³⁰.

Por otro lado, están las violaciones a derechos humanos ocurridas en Salazar de las Palmas a manos del frente Fronteras del bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC" reconocidas en el marco del proceso de Justicia y Paz por el **Tribunal Superior de Bogotá** en sentencia del 7 de diciembre de 2009 que condenó al postulado ex comandante Jorge Iván Laverde Zapata alias "el Iguano" como autor y coautor impropio por los delitos de homicidio en persona protegida, actos de barbarie, terrorismo, y fabricación- tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, fallo objeto de recurso de apelación ante la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** resuelto con providencia del 11 de marzo de 2010, donde se destacó la participación y auspicio del ex alcalde Jesús Valero -muerto al parecer por la guerrilla- con el grupo ilegal para propiciar su ingreso y ocasionar masacres en 2001 en la zona urbana del municipio en contra de pobladores que fueron tildados de auxiliadores del ELN³¹.

Sobre este tema **Ricardo Sanguino Rodríguez** señaló que en la zona después de la década de los 90 "*se vino (...) el asunto (...) de la guerra*", en especial en un sitio llamado Berlín que reconoció como un punto de "*estrategia (...) entonces ahí era un paradero del uno o del otro*" refiriéndose tanto a la guerrilla y paramilitares, acusando a estos últimos de asesinar "*a unos compañeros políticos (...) que los pasaron por revolucionarios (...)*", por supuestamente ser simpatizantes de los primeros³².

³⁰ Gobernación de Norte de Santander, Secretaría de Víctimas, Paz y Posconflicto, Informe de gestión con énfasis en la garantía de los derechos de la infancia, adolescencia y juventud, diciembre de 2019. <http://www.nortedesantander.gov.co/Portals/0/xBlog/uploads/2019/11/15/CIERRE%202019%20D06%20V%C3%ADctimas.pdf>

³¹ Sentencia 333301 del 11 de marzo de 2010, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Alfredo Gómez Quintero, proceso radicado con el número 110016000253200680281.

³² Consecutivo 460.

Narraciones que tienen respaldo en otras obtenidas a lo largo del trámite judicial, como por ejemplo la rendida por **Luis Antonio Torrado** residente desde hace 30 años de ese municipio al señalar: “*en ese tiempo (2002) (...) estaban por ahí molestando mucho los paracos*”³³; o la de **Alicia Cárdenas** con más de 50 en la región y propietaria de un bien cercano a “Peña Rica” que frente al tema expresó: “*(...) hace como unos 17 años pasaba por ahí la gente (...) los grupos (...) decían que eran los elenos*”³⁴; o el testimonio de **Omaira Ortiz Parada** quien manifestó ser víctima del conflicto armado por el homicidio de su esposo ocurrido en Salazar de las Palmas en el 2003 “*supuestamente porque los tíos eran de la guerrilla entonces por simplemente llevar el apellido tocaba matarlo*”, hecho que atribuyó a los “*paramilitares*”³⁵; descartando los relatos de **Rosalba Sanguino Rodríguez**³⁶, **María Inés Parada Galvis**³⁷, **Jorge Giovanny Sanguino Cárdenas**³⁸, **Alba Janneth Sanguino Cárdenas**³⁹ y **Elí Peñaranda Barrientos**⁴⁰ que frente al asunto en particular nada dijeron.

Obran además informes “*Técnico Línea de Tiempo Zona Microfocalizada de Salazar*”⁴¹ y de “*Grupo Focal*”⁴² elaborados por la UAEGRTD de mayo y julio de 2015 a pobladores del municipio en el que confirmaron la presencia del ELN a inicios de 1985 y del EPL (Los Peludos) y FARC desde comienzos de 1990, quienes sostenían constantes confrontaciones entre ellos y con la fuerza pública, lo que incentivó los homicidios, el secuestro, extorsiones y el desplazamiento de los habitantes, especialmente el sector rural e inclusive el reclutamiento forzado de menores, recordando como hecho notorio el asesinato en 1997 del Personero en su oficina ubicada en la Alcaldía, situación que se complicó a partir del 2000 con el arribo de los paramilitares que permanecían armados sin que la Policía lo impidiera, propiciando la muerte de varios inocentes, violencia que persiste en la

³³ Consecutivo 458.

³⁴ Consecutivo 431.

³⁵ Consecutivo 439.

³⁶ Consecutivo 460.

³⁷ Consecutivo 439.

³⁸ Consecutivo 437.

³⁹ Consecutivo 436.

⁴⁰ Consecutivo 434.

⁴¹ Consecutivo 1. fol. 219 a 235.

⁴² Consecutivo 1. fol. 237 a 275.

actualidad con grupos pequeños sin identificar relacionados con la siembra y comercialización de cultivos ilícitos.

3.2. Caso Concreto

3.2.1. Corresponde a la Sala dilucidar si **Ricardo Sanguino Rodríguez**, es víctima⁴³ del conflicto armado, para lo cual se partirá de los diferentes medios de prueba traídos al proceso entre ellos la declaración por él rendida ante la Personería Municipal de Salazar el 23 de mayo de 2015, ocasión en la que narró: *“yo me había lanzado al consejo por la UNIÓN PATRIOTICA (UP) (...) a través de eso es que comienza la persecución por parte de paramilitares se metían en mis fincas, me llamaban (...) para poderme matar (...) tumbaron las puertas de mi casa me metieron armas y pancartas y munición (...) después de esos hechos me tocó salirme del pueblo por miedo a que me mataran, me fui para coloncito Venezuela (...) fue luego como al año que tome la decisión de sacar a mi familia también (...) los ubique en la ciudad de Cúcuta (...) ya después con el tiempo al ver que esas personas ya no estaban (Paramilitares) regrese de nuevo al pueblo de Salazar (...)”* (sic)⁴⁴.

También la solicitud que presentó ante la UAEGRTD el 20 de octubre de 2015 para lograr su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, donde en relación a los hechos victimizantes dijo: *“me extorsionaba la guerrilla de las Farc (...) se me prohibió ir la finca so pena de ser objetivo militar, pero aun así yo iba de vez en cuando y permanecía haciendo presencia (...) hasta que la situación se volvió invivible y me tocó irme para Coloncito Venezuela (...) mi familia quedo en Cúcuta (...) Así dure más o menos en esta situación hasta el 2002 (...) los grupos paramilitares me prohibieron ir a mis tierras (...) me dio miedo perder la vida y no intente volver a lo mio, incluso destruyeron una*

⁴³ ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

⁴⁴ Consecutivo 12. Trámite Tribunal.

casa allí en el pueblo y se me metió ropa y [armas] de la guerrilla para incriminarme”(sic)⁴⁵.

Luego, cuando solicitó su inclusión en el RTDAF el 14 de diciembre de 2015 frente a la vivienda de la “K7A # 7-60” del barrio El Capacho, señaló: *“En el año 2002 aparecen los paramilitares y recuerdo que me investigaron a ver yo a que me dedicaba y se dieron cuenta que tenía varias propiedades en Salazar (...) fueron a otra casa en donde yo estaba y preguntaron por mí (...) me pidieron las llaves de todas las casas que tenía (...) me pedían plata (...) fui a la policía y les informe (...) fui con la Policía y abrimos la casa para asegurarme de que no hubiera explosivos, ni armas. Siempre tenía presión de los paramilitares (...) yo antes como en el año de 1990 ya me había desplazado” (sic)⁴⁶*

A efectos de confirmar las victimizaciones y ampliar su declaración, se le escuchó nuevamente en diligencia del 10 de marzo de 2016, oportunidad en la que memoró: *“me vine a vivir a Cúcuta (...) porque llegaron los otros grupos: los paramilitares (...) me tumbaron una casa (...) las puertas (...) metieron armas y yo observando mientras ocurrían los hechos (...). Ese hecho fue denunciado en la SIJIN. En la tarde fueron a recoger lo que habían dejado en mi casa, una pancarta donde hablaba de la guerrilla, las armas, y los uniformes de grupos de la zona. Unos días después, hicieron lo mismo en otras dos de mis casas (...) sobre mi había persecución porque me lance como concejal por el partido UNION PATRIOTICA (...) en el momento de que ocurrió el desplazamiento por temor no denuncie (...) no le comenté a nadie más nada, solo salí. Veía los hechos como una cacería, una trampa de los paracos, por eso no podía decir nada porque era posible a mi salida me retuvieran y costara mi vida” (sic)⁴⁷.*

También fue escuchado el 30 de marzo de 2016 en sede administrativa a través de prueba social denominada “Grupo Focal”, documento en el que se plasmó: *“(...) me tumbaron las puertas y me*

⁴⁵ Consecutivo 67-3. Fol. 5.

⁴⁶ Consecutivo 1-2. Fol. 48.

⁴⁷ Consecutivo 67-3. Fol. 94 a 97. Trámite Juzgado.

metieron armas en la casa (...) FARC, ELENOS, los que llamaban Peludos (...) EPL (...) nos decían ¿qué pasa?, vienen ya a llevar información, quieren aparecer con la boca llena de moscos, entonces ya uno le daba temor, ya decía uno que ya no se va a poder volver, en 2002 (...) del grupo paramilitar lo amenazo fue el candado (...) 2002-2004 comandante Jhony (...) bajo el mando de alias el Iguano – La verde (...) 2007 Julio llego (...) pero antes de él un Negro (...) decía que venía del Choco (...) me amenazaban (...) pedían plata (...) yo me lancé como simpatizante de la unión patriótica (...) por eso me monto la perseguidora los paracos y según ellos yo era simpatizante de las FARC (...) me tildaron de guerrillero” (sic)⁴⁸

Nuevamente fue citado por la UAEGRTD a “Entrevista semi estructurada a profundidad” donde manifestó: *“En el 90 Salí y luego marche (...) las amenazas ya existía conflicto (...) Elenos, FARC (...) Fueron 10 años que no estuve por allá (...) me fui para coloncito, mi señora quedó en Cúcuta (...) En el 2000 retorne de una (...) en el 2002 sale de nuevo de Salazar por orden de los Paramilitares, y para el 2006 retorna (...) los paracos llegaron a preguntar por unas llaves de una casa (...) a uno le decían (...) Candado (...) nos fuimos por el conflicto, duramos como 2 años o 1 año y volvimos otra vez (...) todo el pueblo sabía (...) con bombas y todos armados, no más uno escuchaba motos (...) todo el mundo se escondía” (sic)⁴⁹*

En sede judicial ratificó las mismas atestaciones corroborando: *“ahí estaban haciendo milicia (...) me mandaban tres o cuatro va a seguir viniendo por aquí va aparecer con la boca llena de moscos (...) entonces me vi en la obligación de no volver por ahí (...) en el 90 pa lante (...) el asunto de la guerra (...) el EPL permanecía en toda la región (...) me transcurrí para acá para Cúcuta con mis hijos y yo salía a buscarme la vida a Coloncito (...) entonces salió el problema (...) paramilitarismo y (...) mataron a Bernardo Jaramillo (...) a unos compañeros (...) políticos*

⁴⁸ Consecutivo 1. Fol. 172 a 179

⁴⁹ Consecutivo 1. fol. 181- 190

(...) los pasaron por revolucionarios (...) trataban a una persona que por ser del partido que era de las Farc (...) dejé eso abandonado y no volví”.

Adicionalmente, milita certificación de la Coordinación Fiscalías Seccionales y Locales de Patrimonio Económico, Seguridad Pública, Vida, Caivas y Cavif⁵⁰ que refiere a la denuncia por él presentada en el año 2012 por el delito de amenazas y respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que da cuenta su inclusión en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado⁵¹.

Es importante resaltar que **Ricardo Sanguino** perteneció a la Unión Patriótica y en su carrera se inscribió en 1990 como candidato al Concejo Municipal de Salazar de las Palmas según certificó la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵², lo que de acuerdo a sus declaraciones le produjo señalamientos de los grupos armados que lo consideraban “enemigo”, “revolucionario” o “simpatizante de la guerrilla” y con ello varias amenazas. Conforme lo indicó la Defensoría del Pueblo en 1992 a petición de la Corte Constitucional⁵³ y lo confirmó la CIDH en su tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 1999⁵⁴, los miembros de la UP comenzaron a ser blanco de ataques violentos desde finales de los 80 donde fueron objeto de toda clase de hostigamientos, atentados, asesinatos y desapariciones forzadas, perpetrados por agentes estatales o integrantes de estructuras paramilitares quienes los acusaban de “portavoces de la insurgencia” con un registro para 1992 de 717 ejecuciones extrajudiciales, lo que causó un exterminio prolongado por más de 20 años que buscaba acabar con el partido o al menos expulsar de la vida pública a los sobrevivientes y a las bases sociales, siendo uno de los hechos más significativos el homicidio del candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa durante su campaña en 1990, por lo que se trata de un solicitante con características de liderazgo social distintas a los ciudadanos del

⁵⁰ Consecutivo 24. Trámite Tribunal.

⁵¹ Consecutivo 13. Trámite Tribunal.

⁵² Consecutivo 11 y 12. Trámite Tribunal.

⁵³ Informe del Defensor del Pueblo, 1992. Citado en: “La Ley de ‘Justicia y Paz’ no es un instrumento para esclarecer el genocidio contra la Unión Patriótica”, Corporación Reiniciar, Bogotá, 2006, 6.

⁵⁴ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. 102 Doc. 9 rev. 1 del 26 de febrero de 1999, Capítulo IX, La Libertad de Asociación y los Derechos Políticos, E. Partidos Políticos Alternativos, párrafo 51.

común que por su convicción padeció estigmatizaciones al considerarlo contrario y por eso como hicieron con muchos otros que debían ser eliminados.

Así las cosas, además que las versiones del señor Sanguino están amparadas bajo la presunción de veracidad y buena fe⁵⁵ y fueron corroboradas a través de las denuncias por él realizadas, tampoco son desvirtuadas por quienes se oponen a la reclamación⁵⁶, tanto sus hermanos **Jorge y Rosalba** como **María Inés Parada**, llanamente indicaron “*no tener conocimiento*” en lo que respecta a las amenazas en su contra y sobre los desplazamientos simplemente expresaron no haber ocurrido bajo el término que siempre “*ha tenido su residencia*” en el municipio de Salazar y sus salidas se dieron “*por su actividad de comerciante [que] viajaba a conseguir mercancía o trabajaba por temporadas en otros lugares*”, sin embargo, no aportaron pruebas que respalden sus aseveraciones y sirvan al propósito de desvirtuar su condición incluida en el RUV, ya que padeció junto a su familia en forma directa la gravedad del conflicto armado que le representó un daño real pues por las intimidaciones de los paramilitares por su ideología política se vieron obligados a desplazarse temporalmente y en varias ocasiones de su domicilio⁵⁷ que generó en ellos un estado de necesidad⁵⁸, situaciones que configuran claramente una infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación grave y manifiesta a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

⁵⁵ ARTÍCULO 5° LEY 1448 DE 2011: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”. La Corte Constitucional en sentencia C-253 A de 2012, explicó: “Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario (...)”.

⁵⁶ ARTICULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

⁵⁷ ARTICULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

⁵⁸ Sentencia C-715 de 2012 “(...) las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta”. T-211 de 2019. “(...) las personas que han sido desplazadas (...) están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: ‘(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida’, que implican la sistemática vulneración de sus derechos”.

Así las cosas, decantado está que el desplazamiento forzado genera un perjuicio moral incontrovertible, pues como lo afirmó la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones, *“es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia”*⁵⁹.

Complétese diciendo que conforme la jurisprudencia constitucional *“la situación “de desplazamiento interno”, no es algo que dependa de una decisión administrativa”*⁶⁰ y que para ser considerado víctima no puede exigírsele *“que aun cuando sea palpable la situación de peligro a la que están expuestas sus vidas, deben esperar a que ésta sobrepase los límites y se concretice en un acto vulnerador de su derecho a la vida”*⁶¹, pues esa circunstancia, a la luz de la normatividad internacional y lo decantando en la interpretación patria, depende única y exclusivamente de la concurrencia de dos situaciones fácticas objetivas; esto es, *“(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados”*⁶², contexto más que evidenciado y hasta confirmado por otros testigos que fueron escuchados durante el trámite, por ejemplo en etapa administrativa con los relatos de **Tulio Adrián Ortiz, Juan Alberto Castellanos y Margeli Ramírez**⁶³, habitantes oriundos de Salazar de las Palmas en prueba social denominada *“Grupo Focal”* quienes al interrogársele por su conocimiento de las victimizaciones y migración del reclamante confirmaron estos hechos, al igual que **María Ortega Mendoza y Jessica Paola Rodríguez**⁶⁴, esposa

⁵⁹ Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

⁶⁰ Sentencias T-821 de 2007 y T-042 de 2009.

⁶¹ Sentencia T-156 de 2008.

⁶² Sentencias T- 227 de 1997 y T-076 de 2013 entre muchas otras.

⁶³ Consecutivo 1. fol. 172 a 179

⁶⁴ Consecutivo 1. fol. 181- 190

e hija del señor Sanguino que ante la UAEGRTD también dieron cuenta de las afectaciones que sufrieron por el actuar de los paramilitares.

3.2.2. Ahora, como para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica (propiedad, posesión u ocupación) hubiere acaecido en consecuencia directa o indirecta del conflicto, pasa la Sala a analizar esos actos de ocupación y posesión que dijo haber desplegado el señor Sanguino con los terrenos que reclama y su presunto despojo.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono de tierras: *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. Y por despojo: *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En este punto y frente a la franja del predio “Peña Rica” que se reclama, expresó el solicitante en las etapas administrativa y judicial que sus vecinos Miriam Beatriz Cárdenas Roperó y Luis Roberto Sánchez Espinel, dueños de las fincas colindantes *“Las Cruces y La Bagatela”* aprovechando su desplazamiento corrieron los linderos para apropiarse de una porción de terreno (10%) del lote que en el año 2005 le había negociado a su hermana Rosalba a través de promesa de compraventa, interrumpiéndole la posesión sobre esa parte de la heredad, situación que denunció ante la Personería Municipal, Inspección de Policía, Defensoría y en proceso civil de deslinde y amojonamiento, que trajo posteriores amenazas de los mismos perturbadores y otros sujetos en el año 2010 aparentemente integrantes de paramilitares cuando se

encontraba en la ciudad de Cúcuta comercializando víveres en la central de abastos.

Por otro lado, en relación a la vivienda ubicada en el casco urbano de Salazar de las Palmas identificada con la nomenclatura “K7A # 7-60” del barrio El Capacho, refirió que a partir de la persecución que sobre él existió de parte de los paramilitares quienes lo habían tildado de guerrillero por su pertenencia a la UP y pedido las llaves del inmueble en el 2000 para guardar “*unas armas largas y una pancarta y unos uniformes de la guerra*” con emblemas de las FARC con la intención de incriminarlo, lo cual denunció a la SIJIN de Cúcuta por la desconfianza que tenía para ese momento con la autoridad local, además del homicidio de “*dos muchachos (...) del campo (...) los fusilaron, después sacaron el abuelito de ahí de esa casa bueno (...) quedó sola*”, decidió forzosamente enajenar el bien en enero de 2005 al señor Luis Antonio Torrado.

Así las cosas, como quiera que se trata de dos predios distintos con circunstancias particulares se examinarán de manera individual para determinar la configuración de los presupuestos atrás enunciados, además del nexo causal con el conflicto armado.

- **Predio Peña Rica**

Para empezar, las declaraciones que **Ricardo Sanguino** rindió en el año 2015 ante la UAEGRTD cuando solicitó su inclusión en el RTDAF⁶⁵, anualidad en la que también compareció a la Personería Municipal de Salazar de las Palmas⁶⁶, estuvieron enfiladas a señalar que su ausencia forzada de la zona fue aprovechada por sus vecinos quienes habían “*corrido los linderos*” apropiándose de una franja “*de la parte alta*” del terreno que en 2005 compró a su hermana Rosalba, situación que confirmó⁶⁷ cuando dijo que a su retorno entre el año 2000 a 2002 “*seguí yendo a la finca y encontré los avances que había hecho*

⁶⁵ Consecutivo 67-3. fol. 1 a 8.

⁶⁶ Consecutivo 208. fol. 21 a 23

⁶⁷ Consecutivo 67-3. fol. 94 a 97.

el señor RIGOBERTO SANCHEZ’, atestaciones que ratificó en prueba social practicada a principios de 2016⁶⁸ donde acusó a su vecina Miriam Beatriz y su esposo de modificar las líneas divisorias a su favor para abarcar una mayor extensión.

Ya ante el Juez de Instrucción expresó que fue en el año 2006 que se percató de los problemas de linderos, momento desde el cual ha sido amenazado por su vecino Sánchez Espinel quien “*me encierra el ganado (...) me dice que me lo desaparece*”⁶⁹.

Establecido lo anterior, importante es indicar que la solicitud que Ricardo Sanguino presentó va dirigida a lograr la restitución de una franja de terreno “*parte alta*” que pertenece a la porción de la cuota (10%) del bien de mayor extensión “Peña Rica” que en otrora oportunidad se adjudicó en común y proindiviso a su progenitora y hermanos ante el fallecimiento de su padre Pedro Pablo Sanguino Escalante, fundo que hoy día aparece de su propiedad en un (80%) y de sus familiares Jorge y Rosalba, resaltando que dicha porción no logró identificarse por el desconocimiento del mismo peticionario que en etapa administrativa mostró a la entidad el globo general conforme se indicó en el Informe Técnico Predial y la resolución por medio de la cual se le inscribió en el RTDAF, lo que además de incumplir con el contenido en el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011⁷⁰ y uno de los requisitos mínimos de la demanda de conformidad con el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011⁷¹, traduce una limitante para demostrar la posesión a la que alude dada la expectativa que pudo haber nacido con el negocio que adelantó en 2005, situación que advirtió y confirmó el juez de conocimiento cuando practicó el 22 de enero del año que avanza inspección judicial al inmueble en compañía del mismo peticionario,

⁶⁸ Consecutivo 1. fol. 181 a 190.

⁶⁹ Consecutivo 460.

⁷⁰ARTÍCULO 76. Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

⁷¹ La solicitud de restitución o formalización deberá contener: a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

quien al interrogársele por los actos de señor y dueño desplegados y el área de lo pedido, de lo primero no dio cuenta y frente a lo segundo, señaló puntos de colindancias distintos, alterando las coordenadas de esa fracción que supuestamente le fue arrebatada por sus vecinos.

En efecto, aunque en la referida diligencia y ante la indebida georreferenciación que se realizó en fase administrativa se trató de identificar el área reclamada, ello no fue posible por cuanto al contrastarse los puntos de colindancias señalados en la demanda el señor Sanguino refirió unos distintos, modificando las coordenadas e indicando que lo medido inicialmente, esto es el “punto 12: 7°48’31.954”N -72°49’25.312”W” del informe catastral, corresponde a fincas vecinas, en posesión de Pedro Molina y otra de Miriam Beatriz junto a su esposo Luis Roberto Espinel, lo que conducía a modificarse el acceso de partida anterior por uno nuevo detallado como “punto 2: 8°48’43’33.3”N -52°49’22.3”W”.

Así aconteció la referida diligencia: “**Juez:** ¿Esta parte del terreno usted la trabaja, la explota económicamente? **Ricardo:** Esta no (...) **Juez:** ¿usted sabe o le consta esta parte de la finca aquí por el límite perimetral del costado sur de la finca Peña Rica quién ejerce la posesión o la explota económicamente? **Ricardo:** El señor Rigoberto (...) el papá le pasó el derecho a la hija Beatriz. (...) **Juez:** Don Ricardo, pero estos terrenos son de la finca Peña Rica o no. **Ricardo:** de ahí abajo donde sigamos vamos ahoritica. **Juez:** No, yo le estoy preguntando es por este terreno que estamos pisando. **Ricardo:** No, este terreno que estamos pisando es de Rigoberto **Juez:** y este terreno pertenece a la finca Peña Rica, sí o no – **Ricardo:** Este no, de ahí lo que está más abajito **Juez:** Bueno, según el informe de georreferenciación el terreno de la finca Peña Rica comienza aquí, justo en esta cerca (...) ¿don Ricardo cuando hicieron la primera toma de medidas usted vino? **Ricardo:** sí. **Juez:** quiero dejar constancia que anteriormente se tomaron unos puntos, unas referencias según lo que conforma la información que hay dentro del proceso y la información que se aportó por la imagen del polígono de los datos que están insertos al mismo que se aportó con el informe

técnico de georreferenciación, nos daba la medida atrás donde estuvimos hace unos minutos, el señor Ricardo Sanguino aclara y dice que su predio arranca es desde este punto”⁷².

La anterior discrepancia dio lugar a que sobre la porción en disputa se modificaran en la inspección las coordenadas de identificación del lindero con la finca colindante de propiedad de Miriam Beatriz Cárdenas Roperó, pasando del “*punto 12: 7°48’31.954”N -72°49’25.312”W*” señalado en el Informe Técnico Predial allegado junto a la demanda, al “*punto 2: 8°48’43’33.3”N -52°49’22.3”W*”, detalles técnicos que para lo que aquí importa, refuerzan la tesis de que el solicitante desconoce lo que en realidad reclama y que frente a ese terreno ninguna posesión ha ejercido, lo cual como antes se indicó afecta de contera su titularidad en el trámite de restitución.

Y es que esas situaciones además encuentran asidero en las mismas palabras de Rosalba Sanguino en declaración judicial cuando puso de presente varias circunstancias, la primera, que tampoco ella tiene claridad de la porción negociada con Ricardo en 2005 pues su entrega se dio de parte de su progenitora “*de palabra*” sin confrontación física; segundo, no se adelantó medición alguna al momento de suscribir la promesa de compraventa con su familiar; tercero, nunca ejerció posesión sobre esa franja que le fue cedida y descartó cualquier acto positivo de su hermano y, cuarto, dio cuenta que la extensión en disputa no corresponde a la que pactó con él, situaciones más complejas que reflejan un panorama desalentador de quien hoy pretende se le reconozca un derecho por la ocurrencia de un despojo forzado. Así se expresó Rosalba:

“yo fui la que le hice una compraventa a mi hermano Ricardo (...) sobre (...) la cuota parte que mi padre me dejó (...) no me dio plata (...) me dijo que no se llevaba a cabo porque él tenía problemas con el vecino con ringo [Luis Roberto] por linderos (...) yo adquirí la parte desde los 9 años a partir que mi padre murió (...) él [Ricardo] ahí no ha sembrado

⁷² Consecutivo 442.

nada en mi parte, permanecen las mismas matas que mi mamá sembró, las mismas matas de plátanos (...) la finca está perdida como quien dice (...) Ricardo siempre toda la vida ha vivido en Salazar de las Palmas (...) en el barrio Capacho (...) no se ha identificado la parte (...) de cada uno (...) solamente mi mamá me dijo mamita yo quiero que usted quede con (...) este corte de café mijita y pero (...) no hay división no, solamente la palabra (...) en ningún momento he explotado mi parte (...) no ha habido nadie que la administre, está (...) toda montada, toda perdida (...) él [Ricardo] tiene problemas por los linderos esa parte colinda con el señor ringo pero yo le expliqué a mi hermano cuando fuimos allá arriba que esa parte directamente no era mía (...) esto mi mamá que yo recuerde (...) me mostró la parte al lado de mi hermano Jorge”⁷³.

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él*”, de esta manera, para acreditar esta calidad se deben configurar dos presupuestos básicos, *i)* el *corpus* que es el poder de hecho o material que se tiene de una cosa, esto es, un señorío efectivo de la voluntad sobre los bienes, sin circunscribirse a un mero contacto físico, por cuanto se puede poseer a través de un tercero; y *ii)* el *animus* que refiere a un elemento psicológico, consistente en el interés y decisión de comportarse como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno (*animus domini*), al obrar igual que un propietario a pesar de no serlo⁷⁴. A tono con el artículo 764 *ibídem* la posesión puede ser regular cuando quien la alega a su favor cuenta con buena fe y justo título que cumpla con vocación de trasladar el dominio (art. 765 *ibíd.*) e irregular si se carece de alguno de estos aspectos o de ambos y dependiendo de esta clase se podrá obtener el dominio por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respectivamente (2528, 2529 y 2531 *eiusdem*).

⁷³ Consecutivo 459.

⁷⁴ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Décimo tercera edición. Colombia. Editorial Temis. 2014. p 151.

Cabe recordar además que frente a esa “posesión” que se alega, el mismo Ricardo siempre fue concreto en todas sus declaraciones manifestando que desde el momento en que adelantó el pacto con Rosalba conocía de los supuestos problemas de colindancias que allí existían y por ende ningún acto posesorio siquiera intentó sobre lo que hoy reclama, tanto así que dijo haber omitido de tal negociación dicha franja al punto de no recibirla físicamente y supeditar la transferencia del dominio a través de escritura pública y el pago del saldo a resolver los inconvenientes con sus vecinos: *“por eso fue que se dejó por fuera porque el avance el de ella lo tiene agarrado Rigoberto pero entonces yo metí el proceso porque ese es el derecho, ese derecho es de la finca ve ese pedazo que ta avanzado (...) se había dejado por fuera (...) se le había designado a Rosalba Sanguino, pero entonces yo dije, eh yo recibo esa firma cuando se solucione el asunto (...) yo vengo aclarando que me entreguen esa firma porque yo no puedo recibir una firma que ta avanzada y a última hora no la tengo yo”*⁷⁵, haciendo claridad que en la actualidad se encuentra en labores de limpieza pero en la parte cercana a la vivienda principal, terreno que corresponde a la porción que se le asignó en sucesión y las compradas a su madre y otros hermanos.

Conclusión a la que se arriba sin desconocer los testimonios de **Tulio Adrián Ortiz y Margeli Ramírez**⁷⁶ ante la UAEGRTD y los de **Alicia Cárdenas Manosalva**⁷⁷, **Eli Peñaranda Barrientos**⁷⁸, **Alba Janeth Sanguino Cárdenas**⁷⁹ y **Jorge Giovanni Sanguino Cárdenas**⁸⁰, en sede judicial, vecinos desde hace más de 50 años, cercanos al bien reclamado y familiares de Ricardo que afirmaron que mantiene al tanto del predio “Peña Rica” pero nada en concreto dijeron sobre la posesión o explotación de la porción que pide.

Necesario resulta resaltar que esa disputa de linderos entre vecinos también fue llevada por Sanguino en varias oportunidades ante distintas autoridades entre 2006 y 2014, actuaciones donde además de

⁷⁵ Consecutivo 460.

⁷⁶ Consecutivo 1. Fol. 172 a 179. Informe técnico de recolección de prueba social del 30 de marzo de 2016

⁷⁷ Consecutivo 431.

⁷⁸ Consecutivo 434.

⁷⁹ Consecutivo 436

⁸⁰ Consecutivo 437.

referirse a asuntos de índole ordinaria sin relación alguna con el conflicto armado, tampoco pudo demostrar esos actos posesorios que hoy pretende, como ocurrió con la denuncia que presentó en la Inspección de Policía de Salazar que luego de realizar visita al predio le ordenó cesar la perturbación al concluirse que se trataba de una porción de la finca de Miriam Beatriz Cárdenas Ropero, que no correspondían a “Peña Rica”⁸¹, lo que confirmó **Juan Alberto Castellanos**⁸² ex funcionario de la UMATA y quien acompañó el trámite policivo que culminó en contra del reclamante en 2006, que refirió que en efecto esa franja siempre ha estado en controversia con Luis Roberto y Miriam Beatriz, lo que afianza contundentemente la tesis desarrollada de la inexistencia de esa relación jurídica; o las querellas que radicó en la Fiscalía por los mismos hechos en 2013⁸³; o los procesos judiciales de deslinde y amojonamiento, constitución de mojones y líneas divisorias instaurados ante los Juzgados Tercero⁸⁴, Quinto⁸⁵ y Cuarto⁸⁶ Civiles del Circuito de Cúcuta, este último resuelto con auto del 20 de mayo de 2011 que declaró improcedente la pretensión, decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, corporación que a través de providencia del 15 de junio de esa anualidad⁸⁷ confirmó lo determinado por el A-quo al considerar que conforme las diligencias de audiencia y el dictamen pericial practicadas no existía siquiera colindancia entre el predio “Peña Rica” y los confrontados de propiedad de Miriam Beatriz Cárdenas Ropero denominados “San Jerónimo y Las Cruces”, siendo entonces una cuestión diferente a la incoada que pretendía no una solución divisoria sino un reconocimiento de dominio en terreno ajeno, análisis que cobijó el estudio de títulos y la información institucional desde el origen de los

⁸¹ Consecutivo 79-5. Fol. 186 y 187. Mediante resolución 1277 del 17 de diciembre de 2006 suscrita por el Alcalde de Salazar de Las Palmas se indicó haber realizado “*verificación de linderos (...) inspección ocular (...) testigos HUMBERTO PEÑA RICARDO PEÑA GUILLERMO CARDENAS los propietarios perturbadores MIRYAM BEATRIZ CARDENAS y el señor LUIS ROBERTO SÁNCHEZ ESPINEL, el doctor FABO IVAN SANTOS LINDARTE apoderado de los propietarios ESPERANZA PACHECO BAYONA Secretaria de Gobierno, JUAN ALBERTO CASTELLANOS funcionario Umata y el señor RICARDO SANGUINO*”

⁸² Consecutivo 1. Fol. 172 a 179. Informe técnico de recolección de prueba social del 30 de marzo de 2016

⁸³ Consecutivo 24. Trámite Tribunal. Querellas No 540016001131201300996 y 540016001131201304121 por Violación de habitación ajena, No 540016001131201301021 invasión de tierras o edificaciones, y 540016001131201304994 daño en bien ajeno.

⁸⁴ Consecutivo 28. Trámite Tribunal. Procesos radicados bajo los Nos. 54 001 31 03 003 2007 00020 y 2007 00074, instaurados por Ricardo Sanguino Rodríguez contra Myriam Beatriz Cárdenas Ropero, inadmitidos los días 07 de marzo y 25 de abril de 2007, respectivamente, siendo rechazados por no haberse subsanado.

⁸⁵ Consecutivo 25. Trámite Tribunal. Proceso radicado No 54001-31-03-004-00326-00.

⁸⁶ Consecutivo 27. Trámite Tribunal. Procesos radicados bajo los Nos. 2006-00212-00 archivado en febrero de 2007 y No 2007-00091-00 archivado en 2015 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta.

⁸⁷ Consecutivo 32. Trámite Tribunal. Proceso radicado No 54001-3103-004-2007-00091-014. Radicado 2ª Inst. 0110-2011. M.S. Evelio Mora Gutiérrez.

antecedentes registrales en 1950 con las escrituras originales⁸⁸, el examen catastral y las declaraciones en audiencias, por lo menos catorce en las que participó Sanguino y su apoderado⁸⁹, litigios en los que se reitera no advirtió irregularidad alguna que condujera a tan siquiera pensar en la ocurrencia de un despojo por vía judicial.

Por todo lo anterior, es dable concluir que Ricardo Sanguino Rodríguez no es titular titularidad para ejercer la acción de restitución, pues de las pruebas se descartó vínculo jurídico con la porción que pretende en la calidad de poseedor y claramente nunca ha contado con los elementos esenciales de esta relación patrimonial, empezando por el *corpus* al no ostentar ese señorío efectivo sobre el bien y el *animus* que no basta con creerse dueño sino que requiere un obrar cierto y concreto como alguien que cuenta con la propiedad, esta última que además pende de un alegato jurídico y demostrable, situación reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹⁰ que en el caso de marras han sido debatidos en más de una oportunidad, en distintos escenarios y jurisdicciones, diferentes momentos y mucho antes de este trámite especial.

Con lo concluido hasta ahora, resulta extraño que el solicitante sólo haya mencionado ese nexo causal con el conflicto armado como detonante de una supuesta privación de parte de sus vecinos al iniciar este trámite de restitución y no en todos los demás donde siempre tuvo la oportunidad de expresarse, inclusive a través de apoderado judicial, lo cual de manera palpable pone en duda la ocurrencia misma de ese presunto despojo, pues su relato pierde credibilidad al contraste y análisis de las otras pruebas, que demuestran que en efecto quien reclama carece de titularidad para hacerlo, situaciones despachadas en

⁸⁸ Consecutivo 79-5. Fol. 200 a 210. La prueba pericial contrastó los linderos e información catastral de **1) Peña Rica, 2) Las Cruces, 3) La Hoya, 4) Los Mesones y 5) La Bagatela**, con la revisión de las escrituras públicas del **primer** predio: 207 de octubre de 1952, 101 del 12 de agosto de 1977 y 44 del 9 de mayo de 2004; **segundo**: 31 de abril de 2004; **tercero**: 53 del 22 de mayo de 1969; **cuarto**: 3537 del 31 de diciembre de 1973; y **quinto**: 74 del 10 de agosto de 2002.

⁸⁹ Consecutivo 79-5. Fol. 165 a 276, Audiencias del 8 de junio, 11 y 25 de julio, 10 de noviembre y 4 de diciembre de 2008, 17 de marzo, 4 de junio, 25 de agosto, 11 de noviembre y 1 de diciembre de 2009; 3 de marzo de 2010; 17 de marzo, 3 y 20 de mayo de 2011

⁹⁰ Véase Sentencia T-494 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-098 de 1993 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-518 de 2003 M.P. Jaime Araújo Rentería; T-751 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería; SU-454 de 2016 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-898 de 2018 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-750 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos; T-486 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-353 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; entre otras.

su contra en anteriores procesos administrativos, policivos, fiscales y judiciales, que concluyeron en su improcedencia, amén de lo conceptuado en sus alegaciones finales por el Ministerio Público que descartó algún impedimento al interesado al ejercer la posesión y explotación de los derechos que poseía del predio “Peña Rica” entre 2002 a 2006, lo cierto es que a manera de insistir, en realidad ese usufructo en la calidad exigida nunca se desplegó, siendo que la petición guarda más bien relación con problemas con terceros cercanos y por ende la petición invocada no está llamada a prosperar.

- **Predio urbano “K 7 A # 7-60” del barrio El Capacho**

Expresó el señor Sanguino que adquirió el predio en 1996 por compra a Benigno Ortiz Vargas y lo vendió a Luis Antonio Torrado en 2005 debido a la presión que ejercieron en su contra los paramilitares.

Cabe resaltar que de acuerdo a lo informado por la Alcaldía de Salazar de las Palmas y la Agencia Nacional de Tierras⁹¹ se trata de una mejora ubicada en suelo urbano bajo la administración del municipio susceptible de titulación a título gratuito con la denominación de bien fiscal, donde para su titulación o formalización deben demostrarse actos de ocupación de parte de quien pretende su adjudicación conforme los requisitos fijados en la Ley 137 de 1959 (Art. 7), 388 de 1997 y en la actualidad con la 2044 de 2020; exigencias acreditadas en el *sub judice* con la escritura pública que firmó el señor Sanguino el 21 de marzo de 1996 cuando la adquirió y el instrumento que suscribió el 24 de enero de 2005 por medio del cual enajenó a Luis Torrado, ambas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No 276-4314, además de la asignación de una identificación catastral por parte del IGAC bajo la denominación “*declaración de mejoras en suelo ajeno*” que le correspondió la numeración 54660010000620010001 y donde aparece registrado el solicitante de acuerdo a la lectura realizada a la ficha predial⁹², incluyendo el uso y adecuaciones allí instaladas mientras estuvo bajo su

⁹¹ Consecutivos 187, 200 y 268.

⁹² Consecutivo 385. Anexos del avalúo realizado por el IGAC.

administración como lo señaló en etapa judicial: *“la compramos (...) quedó en el patrimonio familiar (...) yo la arrendé (...) vivíamos en una más abajito (...) nos pensábamos venir pa acá (...) pero en ese momento resultó (...) me metieron la armada y enseguida me llegó los paramilitares (...) y me pidieron las llaves y entonces me vi en la obligación de pasar el denuncia de que me habían tomado la casa para metérmele armas (...) porque yo me pensaba mover para acá para tostar café porque acá era más amplio (...) la casa (...) tenía (...) la sala, un techito ahí (...) había unos bañitos (...) [los pisos en] puro cemento (...) los muros (...) el frente sí era así como esta de cemento, eh ahí como se ve (...) [había] una cocinita allá pero más más pequeña (...) y luego quedó solo y se desplomó”*⁹³. Así entonces, queda demostrada la relación jurídica y material que Ricardo Sanguino sostuvo con la mejora que reclama.

Respecto de la venta memoró en sede judicial que en la vivienda fueron guardadas *“unas armas largas y una pancarta y unos uniformes de la guerra”* con emblemas de las FARC presuntamente con la intención de incriminarlo, *“llegaron (...) y se pararon a la parte de arriba el otro a la parte de abajo (...) me tumbaron las puertas (...)”*, situación que denunció ante la SIJIN de Cúcuta por la desconfianza que tenía para ese momento con la autoridad local, elementos retirados por la fuerza pública a los pocos días, resaltando que para esa misma fecha en otra de sus residencias fueron asesinados *“dos muchachos (...) del campo (...) los fusilaron”* y *“después sacaron el abuelito de ahí de esa casa”*.

Hechos que así fueron narrados por su esposa **María Ortega Mendoza** ante la UAEGRTD en prueba social: *“En un diciembre yo estaba embarazada de Nelson Javier”*⁹⁴ *(...) vi a unos muchachos ahí en la casita, unos motorizados (...) los paracos (...) agarraron unas cosas y las metieron, dejaron la puerta entreabierta, yo me fui (...) había una lista unas armas y unas granadas (...) dos cajas de tiros largos y unos uniformes (...) le dijeron a la policía que eso era de nosotros que eso era*

⁹³ Consecutivo 442.

⁹⁴ Consecutivo 1. Fol. 130. Según el registro civil Nelson Javier nació el 25 de noviembre de 2001.

de la guerrilla (...) los paracos me vieron (...) y me dijeron vieja sapa, antes no me mataron (...) a él [Ricardo] le dijeron que cuidado me llevaban a mí a declarar a la fiscalía (...) que el fuera solo. Y así fue” (sic)⁹⁵.

Indicó que por esas circunstancias y para evitar alguna represalia en su contra o de su familia, viajó nuevamente a Cúcuta donde estuvo aproximadamente un año y luego regresó a Salazar ante el temor de perder sus bienes, pues aunque en el año 2003 intentó disponer de la vivienda que reclama, alias “*Candado*” y “*El Empate*”, paramilitares a quienes se acusaba en el pueblo de sacar “*la gente para matarla*” lo buscaron y exigieron la entrega de las llaves de sus casas “*porque las tenía solas*”, situación que denunció en la Policía por segunda ocasión donde lo acompañaron a inspeccionar la posible existencia de material bélico sin encontrar nada en esta ocasión, hostigamientos que sumados a nuevas amenazas del mismo actor y el deterioro del inmueble que “*se desplomó*” lo llevaron a tomar la decisión de “*vender (...) pa quitarme problemas*” ya que a raíz de ese conflicto y el actuar de los grupos armados “*la gente se estaba yendo del pueblo*”⁹⁶.

En fase judicial ratificó: “*se la vendí a Torrado por el asunto de que aquí se llegó el momento de que me metieron la armada y enseguida me llegó los paramilitares y me pidieron las llaves y entonces me vi en la obligación de pasar el denuncia de que me habían tomado la casa para metérmele armas (...) entonces yo fui a la inspección y dije bueno (...) gente que llega (...) me piden las llaves y entonces yo veo que naturalmente se tomaron las casa*”⁹⁷.

De igual manera su esposa María ante la UAEGRTD en prueba social refirió que luego de haberse desplazado para Cúcuta “*por el conflicto, duramos como 2 años o 1 año y volvimos otra vez para acá [Salazar] y después (...) comenzaron a llegar los PARACOS*”, destacando que para la fecha en que se negoció la vivienda “*llegaba[n]*

⁹⁵ Consecutivo 1. Fol. 189.

⁹⁶ Consecutivo 460.

⁹⁷ Consecutivo 442. Diligencia inspección judicial al predio K 7 A # 7-60 del 22 de enero de 2020.

*los PARACOS a buscarlo a él, a preguntarlo (...) todo el pueblo sabía (...) Estaba con bombas y todos armados (...) uno escuchaba las motos (...) y todo el mundo se escondía*⁹⁸, situación que también vivenció su hija Surlei, hechos que del mismo modo aparecen narrados en Personería Municipal de Salazar cuando solicitaron su inscripción en el Registro Único de Víctimas⁹⁹.

Así las cosas, para este caso en concreto, valoradas y contrastadas las declaraciones en forma conjunta, mismas que guardan coherencia en los datos específicos tanto temporales como modales, se concluye en lo medular la existencia de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado que propiciaron la venta de la vivienda, consecuencia derivada por las amenazas y hostigamientos que los paramilitares emprendieron en contra de Ricardo Sanguino y su familia al tildarlos de guerrilleros por su militancia en la Unión Patriótica y en especial con el bien que reclama que fuera cooptado con material bélico y luego apropiado por el actor ilegal, lo que condujo a su abandono y deterioro, impidiendo su uso, goce y disfrute, verbigracia de su condición de víctima probada en el trámite de las pruebas documentales y los relatos escuchados a instancia administrativa y judicial, las cuales atienden además a la presunción de veracidad que cobija sus afirmaciones, sin que fueran desvirtuados por quien se opuso a la solicitud e inclusive los adquirentes anteriores que comparecieron a declarar ante el Juez de Instrucción.

Así las cosas, se cumplen los presupuestos exigidos para la configuración de los actos antijurídicos regulados en los artículos 75 y 77 de la Ley 1448 de 2011, concluyéndose entonces que con motivo de las victimizaciones se generó tal estado de necesidad en **Ricardo Sanguino** que decidió vender la vivienda, anualidad para la cual la violencia generalizada imperaba en el casco urbano de Salazar de las Palmas, como lo reconoció inclusive a instancia judicial Luis Torrado adquirente del inmueble quien indicó *“en ese tiempo pues estaba así un*

⁹⁸ Consecutivo 1. Fol. 188. Jornada de recolección de información comunitaria del 31 de marzo de 2016.

⁹⁹ Consecutivo 12. Trámite Tribunal.

*poco delicado el pueblo (...) estaban por ahí molestando mucho los paracos*¹⁰⁰, y se confirmó del documento de análisis de contexto traído por la UAEGRTD y otras entidades que también dieron cuenta de la presencia de las autodefensas al mando de alias “El Iguano” y la persecución a civiles tildados de guerrilleros.

Corolario, queda comprobada la materialización del despojo producto de las victimizaciones que sobre el reclamante se ejercieron, que propiciaron el negocio jurídico que generó el rompimiento definitivo del vínculo que ostentaba con el predio, decantando la existencia del nexo causal entre las amenazas, presiones y constreñimiento que los paramilitares desplegaron en su contra al punto que bajo ese estado de necesidad previendo el abandono y deterioro acelerado de la vivienda prefirió enajenarla, todo en el marco del conflicto armado, sin que como se ha insistido fuera desvirtuado por la opositora **María Inés Parada Galvis**, quien indicó desconocer los hechos que motivaron la solicitud de restitución pues su relación con el inmueble se dio varios años después.

Consecuencialmente, es palpable que la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues el señor Sanguino Rodríguez no obró con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la transferencia del predio radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en él y su núcleo familiar, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificó otro como el patrimonio.

Y aunque milita en el expediente dictamen pericial allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁰¹ frente al predio no es posible activar la presunción consagrada en el literal d) del numeral segundo del

¹⁰⁰ Consecutivo 458.

¹⁰¹ Consecutivo 385.

artículo 77, por cuanto el mismo presenta deficiencia en su fundamentación¹⁰² lo cual impide tenerlo en cuenta, afectando su solidez y restándole mérito probatorio, sumado al hecho de haberse adelantado en este caso un método de investigación indirecto sin verificación propia del bien y sin confrontación con otros inmuebles de la zona.

3.3. Buena fe exenta de culpa.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben que actuaron con buena fe exenta de culpa, definida por la Corte Constitucional en providencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

En providencia C-740 de 2003, la citada corporación precisó los elementos que debe acreditar quien pretenda alegar buena fe exenta de culpa para ser amparado por el ordenamiento jurídico: *“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos. b) Que la adquisición del*

¹⁰² El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Explicó que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo, así: “El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello. Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J.

derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.

De otro lado, la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Significa lo anterior que para acceder a la compensación de que trata la referida disposición, el opositor no solo debe probar que procedió con lealtad, rectitud y honestidad, sino que, además, realizó acciones tendientes a establecer la legalidad de la tradición del predio, en la medida que la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella que ejercen las personas prudentes y diligentes en sus negocios¹⁰³.

Para empezar, habrá que señalar que frente a **Rosalba y Jorge Sanguino Rodríguez** quienes se opusieron a la pretensión de restitución de la franja del predio “Peña Rica” ningún pronunciamiento se hará como quiera que de acuerdo al análisis de los elementos probatorios y las consideraciones expuestas en su momento no se atenderá favorablemente la solicitud.

Se tendrá entonces el análisis únicamente de ese comportamiento cualificado de la opositora **María Inés Parada Galvis** en relación a la mejora ubicada en la “K 7 A # 7-60” del barrio El Capacho, quien además de oponerse a la pretensión de restitución bajo los argumentos que ya fueron despachados en forma desfavorable, solicitó su reconocimiento de adquirente de buena fe exenta de culpa aduciendo fundamentalmente, conforme se explicitó en el párrafo correspondiente, la manera cómo obtuvo el terreno que hoy ocupa.

¹⁰³ Sentencia C-795 de 2014.

Refirió entonces que su relación con el inmueble inició en 2010 cuando lo adquirió por compra a su hija Omaira Ortiz Parada quien a su vez lo había negociado con Luis Antonio Torrado dos años antes, transacciones donde a su juicio no medió constreñimiento o aprovechamiento alguno, tanto así que su descendiente pagó el bien con dineros entregados por “*Red Unidos*” con motivo de reparación administrativa por el homicidio de su esposo Álvaro Jesús Lara Ortiz por los paramilitares en 2003 en la zona rural de Salazar de Las Palmas.

Aseguró que los dineros que ella entregó para hacerse con las mejoras hoy reclamadas fueron lícitos y provinieron de la venta que realizó de otra vivienda en el mismo municipio a un hermano suyo, “*un lote de ganado y unos cortes de café que tenía (...) y un dinero*”, habiendo suscrito en su momento la escritura pública y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, descartando cualquier irregularidad ligada al conflicto armado pues nunca conoció de amenazas o hechos victimizantes en contra de quien hoy pide la restitución del inmueble.

Como puede verse, aunque sus manifestaciones están dirigidas a su reconocimiento de adquirente de buena fe exenta de culpa, lo cierto es que no acreditó en forma alguna las actuaciones positivas adicionales que desplegó a efectos de cumplir con el estándar probatorio, por lo que bajo esa premisa no sería merecedora de la compensación del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, pues conforme lo indica la jurisprudencia dicho proceder de quien se opone a efectos demostrativos para serle examinada en sede judicial una medida a su favor debe exteriorizar diligencia y precaución distintas a las realizadas en el ámbito normal de las negociaciones, máxime cuando estas se efectúan en zonas donde impera el contexto de violencia y han ocurrido hechos más que anormales y trascendentes, siendo entonces que no basta con señalar la licitud de los dineros con los que compró o las actuaciones en pro de formalizar la tradición.

De todos modos, recuérdese que de acuerdo a su relato conocía a **Ricardo Sanguino** de tiempo atrás por ser vecinos en el mismo barrio,

inclusive por la actividad comercial que este desarrollaba en el pueblo con la venta de café, a quien pudo haber recurrido para enterarse de los antecedentes del predio, o a su esposa **María Luim Ortega Mendoza** también cercana a su residencia que según las pruebas fue la persona que inicialmente encontró las armas y el material de guerra en el inmueble dejado por los paramilitares, además entendida de las amenazas de las que fueron objeto al ser tildados de guerrilleros por la militancia del peticionario en el partido político de la UP, circunstancias que igualmente hacían del reclamante un líder social del municipio, pero nada de ello se hizo.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que **María Inés Parada Galvis** no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho en que se fundan sus argumentos y con ello la concurrencia de los elementos que configuran la buena fe exenta de culpa como lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-330 de 2016¹⁰⁴, por lo que entonces no habrá lugar a compensación a su favor y en ese caso solo restaría analizar de cara a la misma jurisprudencia la concurrencia de los presupuestos para la segunda ocupancia.

3.4 Segundo Ocupante

Frente a los ocupantes secundarios, los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, señalaron en el 17.3 *“En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas*

¹⁰⁴(...) (ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso (...)

a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los Órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

De conformidad con las sentencias C- 330, T-367 y Auto 373 de 2016, se pueden definir los siguientes presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de la calidad de segundos ocupantes: *i)* a personas que habiten en las heredades objeto de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, *ii)* deben encontrarse en condición de vulnerabilidad, y *iii)* no tener relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.

En Auto 373 de 2016, se estableció que en relación a estas personas debe evaluarse la procedencia de medidas de atención distintas a la compensación, tales como vivienda, tierras o generación de ingresos; así mismo, se exhortó a las autoridades responsables para que implementen una política estable y robusta a su favor, a fin de facilitar la restitución material de los predios y el retorno efectivo de la población desplazada, con el objeto de prevenir la conflictividad social, evitando nuevas victimizaciones.

De acuerdo con el informe de caracterización realizado en diciembre de 2019¹⁰⁵ la opositora es una mujer de la tercera edad con 71 años, de origen campesina, soltera, sin ingresos económicos, depende del apoyo que su hija Omaira le brinda y un subsidio del adulto mayor por 60 mil pesos mensuales, reside actualmente en la vivienda reclamada con su descendiente Henry Ortiz Parada que padece una enfermedad, inscrita al SISBEN con un puntaje de 32,52, activa a salud en el régimen subsidiado, sin vinculación en programas de asistencia social según consulta en las plataformas RUAF, SISPRO, RUES, no cuenta con antecedentes penales, status pensional ni inclusión en el

¹⁰⁵ Consecutivo 16.

RUV como víctima del conflicto armado¹⁰⁶ y tampoco cuenta con otros bienes a su nombre salvo el pedido en restitución de acuerdo a respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁰⁷, situaciones a las que también se refirió María Inés en sede judicial¹⁰⁸.

Todo lo anterior evidencia en **María Inés Parada Galvis** un grado de vulnerabilidad marcado por su edad, origen campesino, carencia de ingresos económicos y dependencia con el predio al ser el único que posee y actualmente habita, el cual adquirió cinco años después de la ocurrencia del despojo en 2005 por compra realizada a su hija quien a su vez lo adquirió con dineros que el Estado le entregó objeto de una reparación en su condición de víctima del conflicto, novedades que permiten inferir además que no fue partícipe o causante de los hechos de violencia determinadores de la privación arbitraria y menos que pertenezca a algún grupo al margen de la ley.

Y en ese sentido, no puede pasar por alto esta Sala esas especiales condiciones, pues de cercenársele esa relación con el predio que se reclamó en este trámite, de cara al grado de vulnerabilidad y la dependencia demostrada, se estarían poniendo en riesgo derechos fundamentales como el de la vivienda digna y el mínimo vital que también se deben proteger, más aún, por cuanto probado quedó, a manera de insistir, que no posee otros bienes a su nombre, por lo que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-330, es viable otorgarle la calidad de segundo ocupante y adoptar a su favor una medida de atención.

3.5 Otros pronunciamientos.

La consecuencia de haberse configurado las presunciones consagradas en los literales a) y d) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en relación al predio urbano “K 7 # 7-60”, conllevaría

¹⁰⁶ Consecutivo 13. Trámite Tribunal.

¹⁰⁷ Consecutivo 18. Trámite Tribunal. Según la SRN María Inés Parada Galvis aparecía registrada con derechos sobre otro predio urbano con FMI 276-1127 denominado “BARRIO CAPACHO CALLE 6 7-76” sin embargo revisado su contenido este fue enajenado el 4 de junio de 2010 (anotación 10).

¹⁰⁸ Consecutivo 439.

a declarar la inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública No 82 del 24 de enero de 2005 y la nulidad de los convenios recogidos en las siguientes No 233 del 29 de octubre de 2008 y 113 del 12 de junio de 2010, todas suscritas en la Notaría Única de Salazar, con el objeto de restablecer la ocupación ejercida sobre el bien fiscal reclamado¹⁰⁹ de **Ricardo Sanguino Rodríguez**; no obstante, teniendo en cuenta que a **María Inés Parada Galvis** se reconoció la calidad de segundo ocupante, corresponde determinar la medida de atención que se adoptará a su favor, por lo que ante tal panorama, se acogerá una posición ajustada que consulte los intereses de todos los intervinientes.

En este asunto se pidió la restitución jurídica y material a favor de **Ricardo Sanguino Rodríguez**, sin embargo, no puede pasar por alto la Sala dos aspectos; primero, la voluntad¹¹⁰ y las condiciones actuales de los solicitantes¹¹¹ y, segundo, la presencia de un tercero con derechos aquí reconocidos. Ante tal panorama, corresponde acoger una posición ajustada a esas particularidades que consulte los intereses de todos los intervinientes y posibles afectados con la restitución.

Así las cosas, en este específico evento y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 4, 8, 69, 73, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011 y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22¹¹², con los que se pretende garantizar la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos de la tercera que acreditó segunda ocupancia en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia y consecuente nulidad de los actos jurídicos y las escrituras públicas referidas en líneas anteriores, se dispondrá como medida de compensación en favor del opositor, mantener la ocupación sobre el bien

¹⁰⁹ ARTICULO 73. Núm. 1 "(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas".

¹¹⁰ Consecutivo 106. Declaración solicitante en etapa judicial: **Edilma**: *Pues a mí me gustaría yo pienso así (...) yo me gustaría tanto que es que a mí me da miedo irme a vivir a la tierra (...) me da como miedo vivir a esa tierra porque esa gente está todavía por ahí uno todavía los ve en Cimitarra (...) comprar una tierrita donde sea fresquito en otro lugar lejos de ellos donde ellos no sepan donde ando con mi esposo pero si hubiera la posibilidad de cambiar por otra tierra allá en otra parte (...) yo quisiera una tierra que se pudiera hacer con otra persona un cambio pues que se pudiera y si no pues vivir ahí pues pero con la condición de que esas personas se hacen responsables de mí si me pasa algo por que son los únicos enemigos que tengo y que así ellos se abstengan de hacerme daño y irme a vivir allá yo vivo muy aburrida (...)" (sic)*

¹¹¹ ARTICULO 4°. "Dignidad": El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, justicia y reparación, es el respeto a la integridad y honra de las víctimas, quienes deben ser tratadas con consideración y respeto y tienen el derecho a participación en las decisiones que las afecten.

¹¹² Sentencia T-821 de 2007.

instando al municipio a que proceda a su titulación si reúne los requisitos legales para ello.

Como medida de restitución “transformadora”¹¹³ a favor del solicitante y a cargo del Fondo de la UAEGRTD la entrega material y jurídica por equivalente¹¹⁴ de un predio urbano en el municipio de su elección de similares o mejores características al que fue despojado, según las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la que deberá ser concertada y su titulación además de estar libre de todo gravamen convendrá realizarse a nombre de **Ricardo Sanguino Rodríguez y María Luim Ortega Mendoza**, compañeros para el momento de las victimizaciones, conforme lo disponen el artículo 81, parágrafo 4 del artículo 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario, se negará el derecho a la restitución de tierras sobre la porción reclamada del bien “Peña Rica” por las consideraciones señaladas en la parte motiva, protegiéndose únicamente el que corresponde al urbano ubicado en la “K 7 A # 7-60” del barrio El Capacho, por cuanto solamente para este se acreditaron los presupuestos axiológicos que cimentan las pretensiones y se ordenará a favor del solicitante y su compañera la entrega de un predio por equivalente. Por otro lado, se declarará impróspera la oposición presentada por **María Inés Parada Galvis** al no acreditarse buena fe

¹¹³ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (...)”.

¹¹⁴ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, por “equivalencia” debe entenderse “(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas”. Y por “compensación en especie” “(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos (...)”. Por otro lado, conforme el artículo 38, “La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente”.

exenta de culpa, sin embargo, ante su reconocimiento como segundo ocupante se mantendrá su relación con el inmueble fiscal.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de la porción del predio “Peña Rica”.

En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la de admisión del trámite y la medida de sustracción del comercio, en el folio de matrícula inmobiliaria 276-1849.

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de Ricardo Sanguino Rodríguez y María Luim Ortega Mendoza, identificados con cédula de ciudadanía No 5.482.371 y 27.632.930 en relación únicamente al predio urbano ubicado en la “K 7 A # 7-60” del barrio El Capacho.

TERCERO. DECLARAR impróspera la oposición presentada al no acreditarse buena fe exenta de culpa y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. **RECONOCER** a María Inés Parada Galvis la calidad de segundo ocupante y por tanto se mantendrá su derecho sobre el predio “K 7 A # 7-60” del barrio El Capacho. Por otro lado, se **INSTA** a la Alcaldía de Salazar de las Palmas que proceda a su titulación si reúne los requisitos legales para ello.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar que cancele las inscripciones requeridas por la UAEGRTD en fase administrativa, así como las comunicadas en fase judicial por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta sobre el FMI 276-4314. Literales c) y d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto se le concede un plazo de ocho (8) días.

CUARTO. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación a favor de la familia Sanguino Ortega, se **ORDENA** la restitución por equivalente. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá hacer la entrega material y jurídica de un predio rural o urbano en el municipio de su elección de similares o mejores características del que fueron despojados, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016 y lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos adelantados por el IGAC; la búsqueda del fundo contará con la participación activa de los beneficiario la cual será concertada con ellas y su titulación además de estar libre de todo gravamen se realizará a nombre de Ricardo Sanguino Rodríguez y María Luim Ortega Mendoza, según lo disponen el artículo 81, el parágrafo 4 del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011. Se concede al Fondo de la Unidad y al apoderado de las víctimas, el término de un mes a partir de la notificación de esta providencia para que presenten avances al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes que se entreguen por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 *lb* y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última, autorización expresa de los solicitantes.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información (literal p) del artículo 91 lb.) que, teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran domiciliados los beneficiarios, proceda a: **i)** Incluirlos en el correspondiente registro -RUV- respecto de los hechos aquí analizados, si ya antes no lo hubieren sido por estos mismos y exactos supuestos; **ii)** Establecer el PAARI sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos, brindarles orientación y fijar una ruta especial de atención; **iii)** Determinar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los sucesos a que alude el literal **i)** anterior y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente en relación con la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, establece un procedimiento diferenciado y prevalente *“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”*.

Para cumplimiento de este mandato, se concederá el término de **UN MES** contado a partir de la comunicación de esta decisión.

SEXTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander: **i)** coadyuvar con el plan de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del bien entregado por equivalente a Ricardo Sanguino Rodríguez y María Luim Ortega Mendoza en condiciones de seguridad y dignidad. Responsabilidad que le atañe en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación; **ii)** igualmente deberá postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda social urbana o rural ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que se otorgue, *si así se verifica*, la solución conforme el artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 y el 255 de la Ley 1955 de 2019; **iii)** una vez se entreguen los bienes, le corresponde incluirlos, por una sola en el programa de proyectos productivos si el inmueble escogido es rural, o de auto sostenimiento de tratarse de un urbano para que, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo. Prerrogativa que realizará según el artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. En el término de un mes el abogado de las víctimas deberá presentar el primer avance al respecto.

SÉPTIMO. ORDENAR también a la UAEGRTD en coordinación con la Alcaldía de Salazar de las Palmas, donde se ubican las víctimas, así como con el ente territorial donde se localice el predio que deberá entregarse por equivalente que: **i)** a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial y las Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a Ricardo Sanguino Rodríguez, María Luim Ortega Mendoza y sus hijos Stefany Lorena, Surlei, José, Nelson y Andrea Camila Sanguino Ortega, de manera prioritaria la atención psicosocial y se presten las atenciones requeridas por ellos; **ii)** en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de las entidades mencionadas en el numeral anterior efectúen una valoración médica integral, a fin de determinar posibles patologías y en

ese caso, brindarles el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que sean necesarios y en general las prestaciones asistenciales que requieran según las prescripciones a que hubiere lugar ; *iii*) a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, en atención a lo señalado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011; *iv*) aplicar a favor de los beneficiarios de la restitución, la exoneración del pago de impuesto predial u otros, tasas o contribuciones del orden municipal que afecten el inmueble compensado en tanto así lo autorice el Acuerdo emitido por la Alcaldía de la zona donde se ubique y en el porcentaje que corresponda. Para el efecto, la UAEGRTD gestionará lo pertinente.

Para el cumplimiento de lo dispuesto acá las autoridades implicadas y el abogado que representa a las víctimas, allegará el respectivo informe dentro del término de un mes.

OCTAVO. ORDENAR al Comandante de Policía de Salazar de las Palmas, que dentro de las competencias que les asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su grupo familiar.

NOVENO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Norte de Santander, incluir a Ricardo Sanguino Rodríguez, María Luim Ortega Mendoza y su núcleo familiar, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica o proyectos especiales para la generación de empleo rural, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento. Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de esta disposición la entidad cuenta con el término de un mes.

DÉCIMO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para su cumplimiento deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Norte de Santander.

DÉCIMO PRIMERO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO. REMÍTASE copia de esta providencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta donde cursan las solicitudes sin oposición frente a los predios “La Loma”, “El Diviso” y “BARRIO EL CAPACHO SEGÚN EL IGAC” a nombre del mismo reclamante, para lo que estime conveniente.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, incluyéndose en aquellas, la identificación de los beneficiarios de esta sentencia, a través de la secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 066 del 27 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ